

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00092-00
CLASE: VERBAL SUMARIO-LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: NAÍN CORONEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ZULLY ALEJANDRA CARRASCAL GUERRERO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar copia del registro civil de matrimonio entre NAIN CORONEL RODRIGUEZ y ZULLY ALEJANDRA CARRASCAL GUERRERO.
- 2- Debe allegar copia de la Escritura Pública No. 2643 del 23 de diciembre de 2011, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal.
- 3- Debe aportar copia del registro civil de nacimiento de CRISTIAN CAMILO CORONEL CARRASCAL.
- 4- Debe ajustar los fundamentos de derecho a la normatividad procesal vigente.
- 5- En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y ajustarse su contenido a la normatividad procesal vigente. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se allegue el poder debidamente subsanado.
- 6- Debe señalar el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandante, según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **VERBAL SUMARIO-LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por **NAÍN CORONEL RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **ZULLY ALEJANDRA CARRASCAL GUERRERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

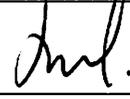
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 DE HOY: 31 DE JULIO DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00093-00
CLASE: DIVORCIO
DEMANDANTE: CARMEN RAMÓN MORA RUEDAS
DEMANDADO: MARLENNY SANGUINO QUINTERO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aclarar en la demanda y en el poder la clase de proceso que desea adelantar, ya que se trata de un matrimonio civil y por consiguiente, corresponde a un proceso de divorcio y no de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
- 2- Debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la causal alegada por la parte actora.
- 3- Debe aclarar en el hecho cuarto de la demanda, si se encuentra fijada cuota alimentaria a favor de las menores y en caso afirmativo, indicar la autoridad que estableció la obligación alimentaria, el monto de la misma y allegar los documentos correspondientes.
- 4- Debe precisar en el hecho quinto de la demanda si en la sociedad conyugal se adquirieron pasivos y en caso afirmativo, especificarlos.
- 5- Debe solicitar las medidas cautelares en escrito separado.
- 6- En el poder debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se allegue el poder debidamente subsanado.
- 7- Debe indicar la dirección física para notificaciones judiciales del demandante.
- 8- Debe señalar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las partes, el apoderado y los testigos, según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 9- Debe informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

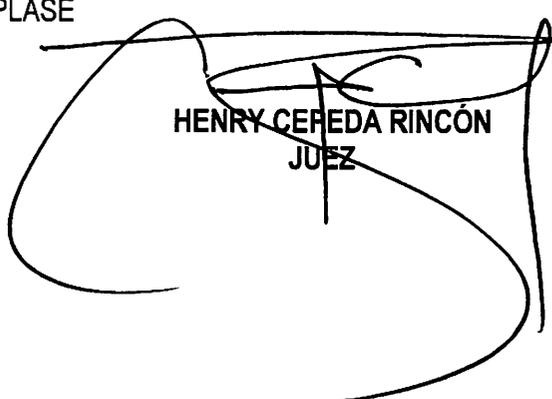
Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, promovida por **CARMEN RAMON MORA RUEDAS**, a través de apoderado judicial, contra **MARLENNY SANGUINO QUINTERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

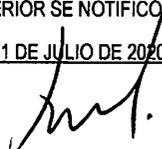
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 DE HOY: 31 DE JULIO DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00090-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA NAVARRO PALACIO
DEMANDADO: ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRIGUEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe corregir el hecho décimo tercero en el sentido de identificar todos los bienes muebles por sus características, tales como cantidad, calidad, peso o medida, según fuere el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.
- 2- Debe solicitar las medidas cautelares en escrito separado.
- 3- En el poder debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, no se reconocerá personería para actuar al Profesional del Derecho hasta tanto no se allegue el poder debidamente subsanado.
- 4- Debe allegar la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandante.
- 5- Debe señalar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las partes y de los testigos, según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 6- Además de lo anterior, debe informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

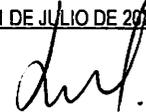
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **ALEJANDRA NAVARRO PALACIO**, a través de apoderado judicial, contra **ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRIGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

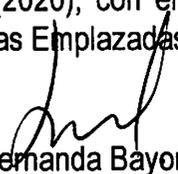
HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 015 DE HOY: 31 DE JULIO DE 2020
La secretaria, 
Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), con el informe que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. PROVEA.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

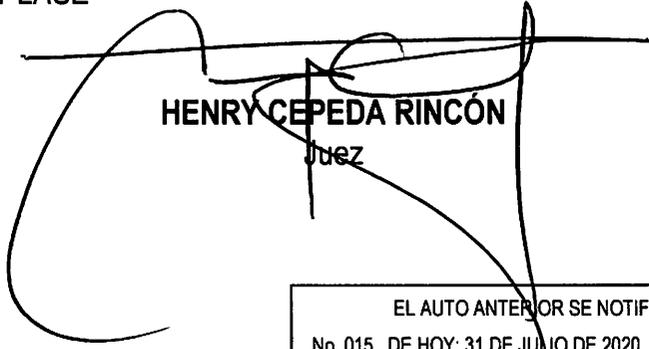
JUR. VOL-DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Rad. 2020-00015-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

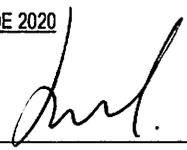
En razón a que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se DESIGNA a la abogada GABRIELA ALEXANDRA SUAREZ ANGARITA como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda legítima de SOL NAYITH AREVALO AREVALO y JOSUE ALVAREZ AREVALO.

Librese la comunicación pertinente a la curadora designada, con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 015 DE HOY: 31 DE JUNIO DE 2020	
La Secretaria,	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), con el informe que en el presente proceso se presentó solicitud de coadyuvancia. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JURISDICCION VOLUNTARIA-DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Rad. 2019-00240-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a acceder a la solicitud de coadyuvancia allegada por la señora CENELY BUENO GALVIS a través de su apoderado judicial, dirigida a apoyar a la señora ORFANDA BUENO GALVIS como demandada, teniendo en cuenta que esta figura procesal contemplada en el artículo 71 del Código General del Proceso solo es procedente en los procesos declarativos y el presente asunto se trata de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA en el que no existe una parte pasiva de la acción, de modo que ante la inexistencia de un demandado resulta evidente la improcedencia de la coadyuvancia solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora CELENY BUENO GALVIS, a través de apoderado judicial, en atención a lo previsto en el artículo 71 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO como apoderado judicial de la señora CELENY BUENO GALVIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

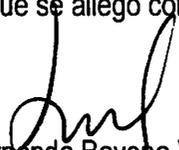
HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>015</u> DE HOY: <u>31 DE JULIO DE 2020</u>
La Secretaria,
Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), con informe que se allegó contestación de la demanda. Provea.


 Luisa Fernanda Bayona Velásquez
 Secretaria.

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
 Rad. 2020-00028-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene como notificado por conducta concluyente al señor JESUS DURAN ALVAREZ, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y se reconoce personería para actuar a la abogada LINA FERNANDA RODRIGUEZ como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por contestada la demanda.

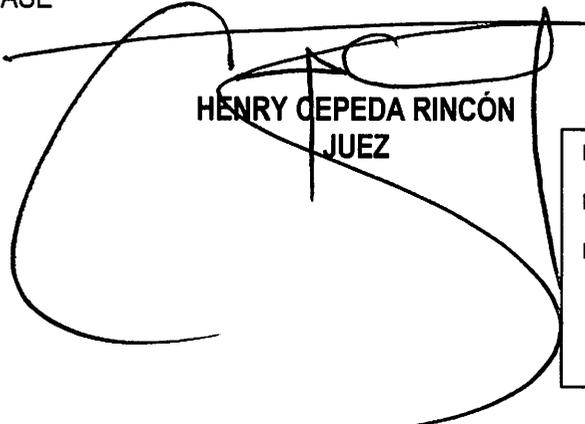
Antes de proceder a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., considera el Despacho necesario efectuar los siguientes requerimientos:

- **Al apoderado de la parte demandante:** para que informe el correo electrónico de la señora NANCY CECILIA PEREZ JACOME, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- **A la apoderada de la parte demandada:** para que aporte el correo electrónico para notificaciones judiciales del señor JESUS DURAN ALVAREZ, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

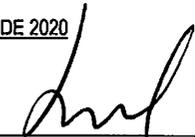
Así mismo, para que indique el nombre de los consanguíneos más próximos del señor JESUS DURAN ALVAREZ, así como su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil.

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No 015 DE HOY: 31 DE JULIO DE 2020 La secretaria,  Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), con el informe que en el presente proceso no se ha notificado a la parte demandada del mandamiento ejecutivo. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2019-00251-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se envió la citación para notificación personal al demandado la cual fue devuelta con la anotación "dirección errada", se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación personal en los términos del artículo 291 del C.P.G.

En caso de conocer el correo electrónico del demandado, podrá efectuar la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá enviar copia del mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto de 2019, así como el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

Según lo dispuesto en la norma en cita "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Se advierte a la parte ejecutante que dicha carga procesal debe ser cumplida en el término de treinta (30) días, so pena de que se disponga la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 015 DE HOY: 31 DE JULIO DE 2020	
La Secretaria,	
Luisa Fernanda Bayona Velásquez	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) informando que la apoderada de la parte demandante solicita que se realice el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No. 2019-00266-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de fecha cinco (5) de marzo del año en curso, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, se hace necesario ajustar dicha orden a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, efectúese el emplazamiento referido anteriormente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información remitida en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 DE HOY 31 DE JULIO DE 2020
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) informando que la apoderada de la parte demandante solicita que se realice el emplazamiento a la señora LUDY MONCADA de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. No. 2019-00141-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el veintitrés (23) de enero del año en curso, se ordenó emplazar a la señora LUDY MONCADA, madre de la señora ANGIE TATIANA TORRES MONCADA, se hace necesario ajustar dicha orden a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, efectúese el emplazamiento referido anteriormente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información remitida en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 DE HOY 31 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) informando que no se ha surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados y la curadora designada no ha dado respuesta al oficio 878 enviado el 14 de julio del presente año. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2020-00040-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de marzo del año en curso, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante LUIS ALEJANDRO FLOREZ SUAREZ, se hace necesario ajustar dicha orden a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ALEJANDRO FLOREZ SUAREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información remitida en dicho registro.

Así mismo, reitérese el oficio librado a Dra. ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ, designada como curadora ad litem de la menor de edad VICTORIA FLOREZ NIETO, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación y que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 DE HOY 31 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con el informe que se presentó el trabajo de partición dentro del término concedido. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 2019-00365-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la causante LUZ MARINA VERJEL SANTOS presentado por el partidor designado, córrase traslado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 DE HOY: 31 DE JULIO DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con el informe que se presentó el trabajo de partición dentro del término concedido. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 2019-00367-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas del causante JULIO CESAR POLO GONZÁLEZ presentado por la partidora designada, córrase traslado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

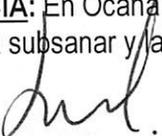
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>015</u> DE HOY: <u>31 DE JULIO DE 2020</u>
La Secretaria,
 Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 1998-00203-00
CLASE: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE ORIELSO TORRES RUEDA
DEMANDADO: MARIA CAMILA TORRES LOPEZ

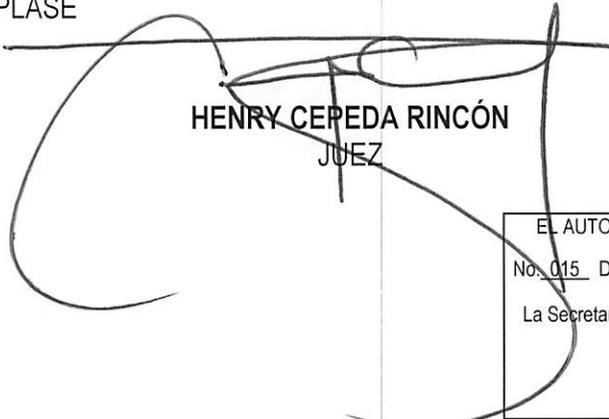
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 16 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 27 de julio de 2020, a las tres de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

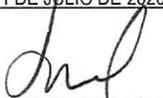
RESUELVE

- PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **JOSE ORIELSO TORRES RUEDA** contra **MARIA CAMILA TORRES LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.
- TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

L.F.

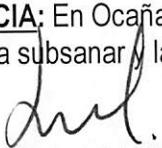
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 DE HOY : 31 DE JULIO DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00085-00
CLASE: SUCESIO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO RUEDA MEJIA
CAUSANTE: ANA MERCEDES MEJIA DE RUEDA

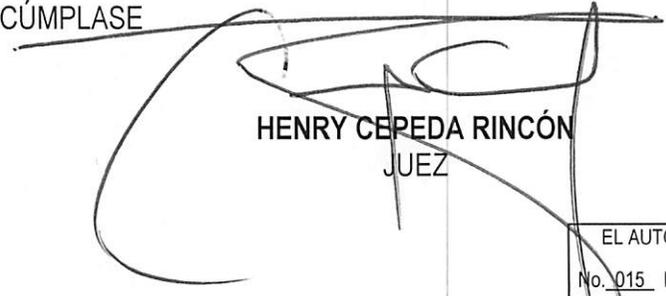
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 16 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 27 de julio de 2020, a las tres de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

- PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION** instaurada por **JESUS AMTONIO RUEDA MEJIA Y OTROS** siendo causante la señora **ANA MERCEDES MEJIA DE RUEDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.
- TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

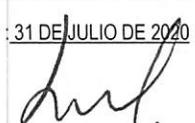

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

L.F.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 DE HOY : 31 DE JULIO DE 2020

La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con el informe que en el presente proceso no se ha enviado la citación para notificación personal. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Rad. 2020-00057-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha enviado la citación para notificación personal al demandado sin que compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.P.G.

En caso de conocer el correo electrónico de la demandada, podrá efectuar la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá enviar copia del auto admisorio de fecha 6 de febrero de 2020, así como el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

Según lo dispuesto en la norma en cita "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>15</u> DE HOY: 31 DE JULIO DE 2020	
La Secretaria	
Luisa Fernanda Bayona Velásquez	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con el informe que en el presente proceso no se ha enviado la citación para notificación personal. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Rad. 2020-00054-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha enviado la citación para notificación personal a la demandada sin que compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.P.G.

En caso de conocer el correo electrónico de la demandada, podrá efectuar la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá enviar copia del auto admisorio de fecha 6 de febrero de 2020, así como el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

Según lo dispuesto en la norma en cita "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 15 DE HOY: 31 DE JULIO DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con el informe que en el presente proceso no se ha notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

DIVORCIO
Rad. 2020-00043-00

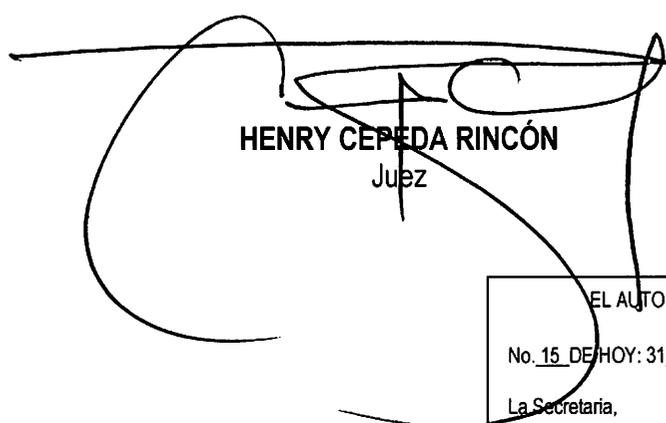
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha enviado la citación para notificación personal a la demandada se requiere a la parte actora para que proceda a efectuarla en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá enviar copia del auto admisorio de fecha 6 de febrero de 2020, así como el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

Según lo dispuesto en la norma en cita "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

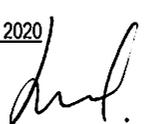
NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 15 DE HOY: 31 DE JULIO DE 2020

La Secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

L.F.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
OCAÑA

ALIMENTOS
2007-00054-00

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

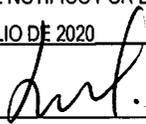
Póngase en conocimiento la respuesta emitida por la Coordinadora de Extranjería Regional Oriente, vista a folio 71 del cuaderno único.

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

L.F.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>015</u> DE HOY: <u>31 DE JULIO DE 2020</u>
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ